

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007342**

Lima, 18 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1645621 (Código MEM) y el Informe GFM- 152-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Raura S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Fiscalización del 2006, se llevo a cabo del 18 al 22 de julio de 2006, la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la UEA "Raura" y concesión de beneficio "Concentradora Raura" de Compañía Raura S.A. (en adelante Raura) a cargo de la fiscalizadora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Con fecha 6 de setiembre de 2006, según registro de ingreso N° 1632722, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la Fiscalización efectuada, el mismo que fue entregado a Raura según cargo de recepción en la misma fecha.
- 1.3 Con fecha 29 de setiembre de 2006 según registro de ingreso N° 1638480, Raura presentó al MEM el informe de avance del cumplimiento de recomendaciones.
- 1.4 Con fecha 3 de noviembre de 2006 según registro de ingreso N° 1646769, la Fiscalizadora presento al MEM el informe del levantamiento de observaciones del informe de fiscalización efectuada, entregado a Raura según cargo de recepción en la misma fecha.
- 1.5 Con fecha 7 de noviembre de 2006 según registro de ingreso N° 1647739, Raura presento al MEM el levantamiento de observaciones formuladas en la fiscalización.
- 1.6 Con fecha 19 de noviembre de 2009 mediante Oficio N° 1910-2009-OS-GFM notificado el 25 de noviembre de 2009, La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, informó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Con fecha 2 de diciembre de 2009 según registro de ingreso N° 1273896 Raura presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicos, al determinarse que el efluente industrial proveniente de la estación E-9 (drenaje de la bocamina Hidro), que descarga a la



T

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

laguna Caballococha, es alcalino con un pH de 9.98 y contiene 73.24 mg/l de sólidos totales en suspensión (STS), incumpliendo los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Raura señala que la infracción grave imputada supone una supuesta trasgresión de los Límites Máximos Permisibles (LMP) regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, el OSINERGMIN no ha indicado la existencia de daño ambiental ni lo acredita, tampoco hace referencia a algún nexo de causalidad entre la supuesta infracción cometida y el daño al medio ambiente, por lo que no se cumplen los requisitos legales necesarios para convertirse en una sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas (léase Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM).

Agrega Raura que, el efluente industrial que descarga a la laguna Caballococha desde el punto de control E-9 no es alcalino. Indica que de acuerdo a los resultados de monitoreo efectuados por Raura y reportados al MEM, los niveles de pH durante el año 2006 se mantuvieron dentro del rango establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (adjunta copia de los reportes trimestrales del 2006, 2007, 2008 y del primer, segundo y tercer trimestre del año 2009).

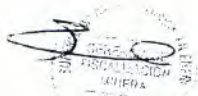
Finalmente, señala que existen contramuestras tomadas el día de la fiscalización, en las que los valores de STS se encuentran dentro del LMP, lo que acredita con el Informe de Ensayo N° 74640/06-MAMB emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, adjunto a su descargo, anexo 3 (fojas 998 a 1009).

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-14/15 (agua proveniente del tanque séptico), que descarga a la laguna Santa Ana, valores de 143.20 mg/l de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Señala Raura que desde el año 2006, ha implementado medidas para mejorar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Adjunta fotografías a sus descargos y copia de la Carta N° GG/0222/2009 del 3 de noviembre de 2009, presentada al OSINERGMIN con N° de registro 1259583 de fecha 4 de noviembre de 2009 (fojas 1016).

Agrega, que estas medidas conllevaron a la obtención de resultados positivos en el mencionado punto, permitiendo cumplir con los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Adjunta copia de los resultados de monitoreo correspondientes al último trimestre de 2008 y primer semestre de 2009 (fojas 1026).

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-16B (desagüe después del filtro hidro-B) que descarga a la laguna Caballococha, 56.20 mg/l de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Lima, 18 MAYO 2010

Señala que existen contramuestras tomadas el día de la fiscalización en las que los valores de STS, en la estación de monitoreo E-16B, se encuentran dentro de los LMP de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, lo que acredita con el Informe de Ensayo Nº 74640/06-MAMB emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, cuya copia adjunta a su descargo (fojas 998 a 1009).

- 2.4 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-17 (desagüe campamento Tinquicocha) que descarga a la laguna Tinquicocha, 66.80 mg/l de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Asimismo, Raura señala que ha adoptado medidas correctivas que le han permitido mejorar la calidad de sus efluentes en el punto de monitoreo E-17. Al respecto, indica que como consecuencia de las acciones adoptadas, en el primer semestre de 2009 alcanzaron los valores regulados en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. Adjunta copia de los resultados de laboratorio de los efluentes de la estación de monitoreo E-17 correspondientes al año 2009 (fojas 1048).

- 2.5 Infracción al artículo 6º del RPAAMM y a la Resolución Directoral Nº 207-2003-EM/DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del depósito de relaves Caballococha. Según los análisis de la muestra tomada en el punto E-2, se ha determinado una concentración de plomo (Pb) de 0.120 mg/L (metales totales) y valores de 3.75 mg/l de Oxígeno Disuelto, que no cumplen con los valores límite de sustancias potencialmente peligrosas establecidos por el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-83-SA para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, tal como lo establece el compromiso asumido en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha.

Raura señala, que a diferencia de lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que establece que los LMP no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles de la columna "valor en cualquier momento"; el Reglamento de la Ley General de Aguas no contiene una obligación similar, por lo que sancionarla empleando la misma lógica implicaría hacerlo en base a una interpretación y no a una infracción expresamente tipificada en la norma.

Por otro lado, agrega que durante la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Minera Raura, se indicó que para el caso de la laguna Santa Ana, los niveles monitoreados eran comparables con los valores límite de la Clase III, puesto que no cumplían con los indicados para la Clase VI.

Asimismo, señala que posteriormente diseñó el proyecto de disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha, cuyo EIA fue aprobado por Resolución Directoral Nº 207-2003-EM/DGAA. Al respecto, señala que en el procedimiento de aprobación, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) emitió el Informe Nº 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT, que estableció la condición de mantener la calidad de las aguas de la laguna Santa Ana dentro de los valores límite para la Clase VI, lo cual le resulta imposible de cumplir.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

Finalmente, señala que viene aplicando una serie de medidas para que la laguna Santa Ana alcance el estándar establecido en el EIA, las que comunicó a DIGESA en diciembre de 2008 (fojas 1053), incluyendo que las estaciones de monitoreo de dicha laguna cumple con los LMP de plomo. Lo que también comunicó al OSINERGMIN mediante descargos a los oficios N° 631-2009-OS-GFM, N° 632-2009-OS-GFM y N° 689-2009-OS-GFM.

2.6 Incumplimiento a la Recomendación 1 de la segunda fiscalización programada del 2005.

Raura manifiesta que comunicó al MEM que el manejo ambiental efectuado en el relleno sanitario de la Unidad Minera Raura se realiza de manera adecuada en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Residuos Sólidos (LGRS) y su Reglamento (RLGRS) mediante una adecuada segregación de los residuos al interior del relleno para luego proceder con su recubrimiento. Adjunta a su descargo copia de la Carta N° GG/156/2006 del 29 de septiembre de 2006 (fojas 599).

Finalmente, señala que las medidas adoptadas cumplen al 100% con las recomendaciones formuladas por el fiscalizador, dentro de las que no se le requirió instalar un recubrimiento en la zona de disposición final, hecho por el cual el fiscalizador habría considerado que la recomendación no se cumplió en su totalidad.

2.7 Incumplimiento a la Recomendación 1 de la fiscalización especial por derrames en Viroc del año 2005.

Raura manifiesta que como consecuencia del incidente ambiental ocurrido y con la finalidad de mitigar cualquier contaminación producida, cumplió con desarrollar un programa mensual de monitoreo de calidad de agua y sedimentos desde el punto en que se registró el incidente hasta el puente Sayán.

El referido programa se desarrolló desde la fecha de ocurrencia del incidente (agosto de 2005) hasta el mes de julio de 2006, dado que en la primera fiscalización programada del 2006, la Fiscalizadora indicó que no se continúe con el monitoreo. Hecho que fue comunicado al MEM y adjunta copia del escrito con registro de ingreso N° 1647739 de fecha 7 de noviembre de 2006 (fojas 1086).

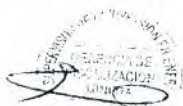
2.8 Incumplimiento a la Recomendación 2 de la fiscalización especial por derrames en Viroc del 2005.

Raura manifiesta que no existe sustento para sancionarla por la infracción imputada, puesto que el informe de fiscalización no acredita que haya incumplido el mencionado compromiso, en tanto no se pudo verificar el cumplimiento de la recomendación formulada.

Agrega que mediante Carta GG/154/2005 del 2 de diciembre de 2005 con el registro de ingreso N° 1578165, de fecha 13 de diciembre del 2005 (fojas 1114), comunicó al MEM que la presente recomendación fue cumplida al 100% mediante una nueva limpieza del lugar del derrame y el empedrado y reforestación del área impactada.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las



7

Actividades Minero Metalúrgicos, al determinarse que el efluente industrial proveniente de la estación E-9 (drenaje de la bocamina Hidro), que descarga a la laguna Caballococha, es alcalino con un pH de 9.98 y contiene 73.24 mg/l de SST, incumpliendo los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 761), se tiene que la estación E-9 corresponde al drenaje de mina de la bocamina Hidro que descarga a la laguna Caballococha.

Los resultados de monitoreo de la citada estación (fojas 762 y 763) se sustentan en el Informe de Monitoreo Nº 106123 e Informe de Ensayo Nº 10607333 expedidos por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., adjuntos al informe de fiscalización (fojas 229 y 325), los cuales indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-9	pH	Mayor que 6 y menor que 9	9.98	0.98
	STS	50 mg/l	73.24 mg/L	23.24 mg/L

Los valores obtenidos en el punto E-9, respecto de los parámetros Ph y STS, sobrepasan el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Por otro lado, en cuanto a los reportes de monitoreo presentados por Raura, es necesario señalar que los mismos corresponden a distintos periodos del 2006 (2007, 2008 y 2009) y no desvirtúan los resultados obtenidos durante la fiscalización. Al respecto, conforme al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

En cuanto a la toma de la supuesta contramuestra en simultaneo realizada por Raura durante la fiscalización, cabe mencionar que el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI Nº110-2001-INDECOPI-CRT establece un procedimiento de dirimencias a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, corresponde a J. Ramón del Perú S.A.C. mantener parte de la muestra extraída, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 7º del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las conservadas por J. Ramón del Perú S.A.C. y no las efectuadas por Inspectorate Services Perú S.A.C.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



T

- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-14/15 (agua proveniente del tanque séptico), que descarga en la laguna Santa Ana, valores de 143.20 mg/l de SST, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 772), se tiene que la estación E-14/15 corresponde al efluente proveniente del tanque séptico, que descarga a la laguna Santa Ana.

Los resultados de monitoreo de la citada estación (fojas 775) se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10607333 expedido por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., adjunto al informe de fiscalización (fojas 325), el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-14/15	STS	50 mg/l	143.20 mg/L	93.20 mg/L

El valor obtenido en el punto E-14/15, respecto del parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a la implementación de medidas para mejorar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que alega Raura, es necesario señalar que dichas medidas constituyen acciones tomadas con posterioridad a la fiscalización y conforme lo indicado por Raura éstas están destinadas a mejorar la calidad de sus efluentes en el punto de control E-14/15, hechos que no desvirtúan los resultados obtenidos por la Fiscalizadora.

Al respecto, conforme al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-16B (desagüe después del filtro hidro-B) que descarga a la laguna Caballococha, 56.20 mg/l de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



De acuerdo al informe de fiscalización (fojas 772), se tiene que el punto de monitoreo E-16B corresponde al desagüe después del filtro hidro-B, que descarga a la laguna Cabalococha.

En la "Tabla 67: SST, Cn total y TDS" del informe de la Fiscalizadora (fojas 775), se señala que el punto E-16B presenta 56.20 mg/L de STS; sin embargo, en el Informe de Ensayo N° 10607333, elaborado por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., adjunto al informe de fiscalización (fojas 325), indica que el efluente minero-metalúrgico tomado en el citado punto reporta 34,18 mg/L de STS.

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que el efluente minero metalúrgico tomado en el punto E-16B no superó los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-17 (desagüe campamento Tinquicocha) que descarga a la laguna Tinquicocha, 66.80 mg/l de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 772), se tiene que la estación E-17 corresponde al efluente proveniente del desagüe del campamento Tinquicocha, que descarga a la laguna Tinquicocha.

Los resultados de monitoreo del parámetro STS en la citada estación (fojas 775) se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10607333 expedido por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., adjunto al informe de fiscalización (fojas 325), el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-17	STS	50 mg/l	66,80 mg/l	16.80 mg/L

El valor obtenido en el punto E-17, respecto del parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por otro lado, respecto a la implementación de medidas para mejorar la calidad de sus efluentes en el punto E-17, es necesario señalar que dichas medidas constituyen acciones tomadas con posterioridad a la fiscalización y no desvirtúan la infracción detectada durante la fiscalización y conforme lo indicado por Raura éstas están destinadas a mejorar la calidad de sus efluentes en el punto de control E-17, reconociendo el incumplimiento imputado.

Asimismo, los resultados de los monitoreos efectuados por Raura, corresponden a fechas posteriores a la fiscalización y no desvirtúan la infracción detectada durante la



Handwritten signature or mark.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

fiscalización. Al respecto, conforme al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Señala Raura, que las infracciones por exceso de LMP que le han sido impuestas no deben considerarse como graves. Al respecto, para el caso de las infracciones analizadas, debe tenerse en cuenta de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

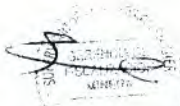
Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que, de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹.



[Handwritten mark]

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

- 3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM y a la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA del depósito de relaves Caballococha: Según los análisis de la muestra tomada en el punto E-2, se determinó una concentración de plomo (Pb) de 0.120 mg/L (metales totales) y valores de 3.75 mg/L de oxígeno disuelto, que no cumplen con los valores límite de sustancias potencialmente peligrosas establecidos por el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA (en adelante, RLGA) para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, tal como lo establece el compromiso asumido en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 738), se tiene que la estación E-2 corresponde al cuerpo receptor de aguas servidas, laguna Santa Ana.

Los resultados de monitoreo de la citada estación (fojas 739) tienen como fuente el Informe de Monitoreo N° 106123 e Informe de Ensayo N° 10607334, expedidos por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., adjuntos al informe de fiscalización (fojas 230 y 295, respectivamente), los cuales indican que las aguas del cuerpo receptor tomadas en la estación E-2 reportan valores de 3,75 mg/L de oxígeno disuelto y una concentración de plomo (Pb) de 0,120 mg/L (metales totales), que no cumplen con los valores límite de sustancias potencialmente peligrosas establecidos por el RLGA para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial.

Punto de monitoreo	Parámetro	Valores Limite del RLGA	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-2	O.D.	Mayor que 4	3.75	- 0.25
	Pb	0.030 mg/l	0.120 mg/L	0.90 mg/L

Revisada la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003 (fojas 1141) que aprueba el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, en el artículo 1° se señala que Raura debe cumplir con las recomendaciones y criterios del Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT, el cual indica en el punto 3.14 del acápite B que la laguna Santa Ana está considerada como cuerpo de agua de clase VI y que estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto. Adicionalmente, en el numeral 4.2 del punto 4, Opinión, se indica que se debe garantizar la calidad de agua de los ecosistemas acuáticos (entre ellos, la laguna Santa Ana) para que cumpla con los valores límite de cuerpos de agua de Clase VI (fojas 1127, 1132 y 1133).

Al respecto, el artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.



Eda Cabrera

Lima, 18 MAYO 2010

En ese sentido, la presente infracción se ha verificado toda vez que Raura no cumplió con el compromiso ambiental asumido en el EIA del depósito de relaves Caballococha, consistente en que las aguas de la laguna Santa Ana cumplan con los valores límite del RLGA para la Clase VI; al haberse detectado en la estación E-2, correspondiente al cuerpo receptor de aguas servidas, laguna Santa Ana, concentraciones de Pb y oxígeno disuelto que incumplen los referidos valores límite.

En cuanto a lo argumentado por Raura, que se le sanciona en base a una interpretación y no a una infracción expresamente tipificada en la norma, se debe precisar que la presente infracción se ha originado por no cumplir con el compromiso ambiental establecido en el EIA del depósito de relaves Caballococha, no existiendo remisión alguna a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el presente análisis.

En relación a que el PAMA consideró el monitoreo de calidad de aguas de la laguna Santa Ana comparables con los valores límite de la Clase III, como se señaló anteriormente, la presente infracción se sustenta en el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, por lo que no corresponde pronunciarnos respecto a las consideraciones que se indicaron en el PAMA.

Sobre la imposibilidad de mantener la calidad de las aguas de la laguna Santa Ana dentro de los valores límite para la Clase VI, se debe indicar que este compromiso fue aprobado en el EIA del depósito de relaves Caballococha, por lo que toda observación o modificación al mismo corresponde ser evaluada por el MEM como autoridad competente. En tal sentido, no habiendo acreditado Raura la aprobación de una modificación del EIA en dicho extremo, el referido compromiso resulta exigible.

En cuanto a las medidas que viene aplicando para que la laguna Santa Ana alcance el estándar establecido en el EIA y las mejoras presentadas, dichas medidas constituyen acciones tomadas con posterioridad a la fiscalización y no desvirtúan la infracción detectada durante la fiscalización. Adicionalmente, conforme lo indicado por Raura, estas medidas están destinadas a mejorar la calidad de sus efluentes en el punto de control E-2, reconociendo el incumplimiento imputado.

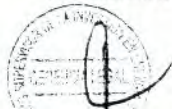
Finalmente, los resultados de análisis obtenidos, corresponden a fechas posteriores a la fiscalización y no desvirtúan la infracción detectada durante la fiscalización.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.7 Incumplimiento a la Recomendación 1, correspondiente a la segunda fiscalización programada ambiental del 2005.

Como Recomendación 1 se dispuso que en el relleno sanitario doméstico la disposición final y el recubrimiento deben realizarse conforme la norma, la ley y reglamento para residuos sólidos; además, las chimeneas para gases deben cumplir con especificaciones técnicamente adecuadas en su construcción y ubicación, de tal forma que cumplan su función.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,



✓

RLGRS), establece que las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son, entre otras, la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 787), se tiene que la Fiscalizadora constató que la disposición final de residuos sólidos domésticos estaba sin recubrimiento, otorgando un 90% de cumplimiento. Dicho hecho se encuentra evidenciado en las fotos N° 31 y 32 (fojas 174), donde se observa la disposición inadecuada de los residuos domésticos en el relleno sanitario (residuos domésticos expuestos al ambiente, sin recubrimiento).

De lo expuesto, se tiene que en la fecha de la fiscalización Raura no había cumplido con la Recomendación 1.

En cuanto a la información remitida al MEM que alude Raura, se debe indicar que dicha información fue presentado el 29 de septiembre de 2006, es decir, con posterioridad a la fiscalización, por lo que no desvirtúa el incumplimiento verificado durante la fiscalización.

En relación a que las medidas adoptadas cumplen al 100% con las recomendaciones formuladas por el fiscalizador y que no se le requirió instalar un recubrimiento, se debe precisar que de la lectura de la Recomendación 1, se dispuso realizar las actividades de recubrimiento conforme al RLGRS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.8 Incumplimiento a la Recomendación 1, correspondiente a la fiscalización especial por derrame en Viroc del año 2005.

Como Recomendación 1, se dispuso que se elabore y ejecute un programa para mitigar la contaminación de los sedimentos del cauce del río Huaura en el tramo desde el punto del derrame de concentrados hasta el puente Chimba.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 790), se tiene que la Fiscalizadora señaló: *"El titular minero en su oportunidad no cumplió con elaborar y ejecutar el programa. Sin embargo, ha presentado el informe de absolución de esta recomendación"*, otorgando un grado de cumplimiento del 0%.

En cuanto a lo informado por Raura al MEM, es necesario indicar que el informe de cumplimiento a que hace referencia el titular minero fue presentado el 7 de noviembre de 2006, es decir, con posterioridad a la fiscalización, lo que no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la fiscalización.

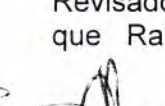
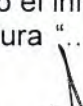
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.9 Incumplimiento a la Recomendación 2, correspondiente a la fiscalización especial por derrame en Viroc del año 2005.

Como Recomendación 2 se dispuso remediar nuevamente los suelos del área del derrame de concentrados, a fin de disminuir los altos niveles de zinc.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 790), se tiene que la Fiscalizadora señaló que Raura *"...no cumplió con limpiar por segunda vez la zona impactada con los"*





Lima, 18 MAYO 2010

concentrados de zinc, que fue la recomendación en plazo inmediato, ya que indicó haber limpiado el área del incidente inmediatamente después de sucedido este. En la presente fiscalización, en el camino de ida y vuelta hemos pasado de noche por la zona que fue impactada, por lo que no hemos podido verificar el estado de reforestación que indica la F.E. de la fiscalización anterior", otorgando un grado de cumplimiento del 0%.

De lo expuesto, se tiene que la Fiscalizadora, no pudo verificar el estado de los trabajos efectuados por el titular minero, por lo que, al no existir una constatación real del hecho imputado, carece de valor el grado de cumplimiento otorgado por la Fiscalizadora.

Por lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

- 3.10 Conforme con lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente resolución, RAURA ha cometido tres (3) infracciones graves y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- 3.11 Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución RAURA ha cometido una (1) infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- 3.12 De acuerdo a los numerales 3.7 y 3.8 de la presente resolución RAURA ha incumplido dos (2) recomendaciones formuladas en fiscalizaciones pasadas; por lo que de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- 3.13 De acuerdo con los numerales 3.3 y 3.9 de la presente resolución, debe archiversse el inicio de procedimiento administrativo sancionador, respecto a una infracción grave por exceso en los LMP del punto de monitoreo E-16B y por incumplimiento de la Recomendación 2 formulada en la fiscalización especial por derrame en Viroc en el año 2005.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 MAYO 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA RAURA S.A.** con una multa de ciento sesenta y cuatro (164) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre Protección y Conservación del Ambiente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones detalladas en los numerales 3.3 y 3.9 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

